

Lic. Hipólito Jiménez

NOTARIO PÚBLICO N.º 113 DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO FEDERAL.

Tel. 5715 y fax 5702 1239 / 5749 1721 / 5749 1723 / 5705 1344

Méjico y sus correlativos para las demás entidades federales, sin fines de investigación o utilización comercial. Además se puso a su disposición el Acto de Privacidad emitido por el Suscrito Notario, manifestando los compromisos, su conformidad estampando su firma en el referido aviso, mismo que agregó al anterior de esta escritura bajo la letra "C" para los efectos legales a que haya lugar.

VI.- De que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de sus firmas. AUTORIZÁNDOLA DEFINITIVAMENTE A CONTINUACIÓN

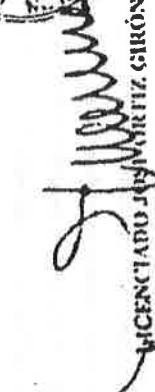
DOY FE

-- HIPÓLITO ARRIBA POTE - FIRMA - FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ - FIRMA - LICENCIADO JOSE ORTIZ GIRON - FIRMA - EL SELLO DE AUTORIZAR

ES PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN. SACADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE PARA LOS SEÑORES HIPÓLITO ARRIBA POTE Y FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A FIN DE QUE LES SIRVA COMO CONSTANCIA - VA EN NUEVE PÁGINAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS CORREGIDAS Y PROTEGIDAS CON HOLOGRAMAS CADA FOJA - CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIESSESIS

DOY FE

COTEJADO



LICENCIADO JOSE ORTIZ GIRON
NOTARIO PÚBLICO N.º 113 DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
INDIGENATUM

Acta N.º 119841
Notaria Pública N.º 126 del
Estado de Méjico



En su **discurso** de **inauguración** del **periodo** **legislativo**, el **Presidente** **de** **Colombia** **expresó**: «**Yo** **quiero** **que** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan** **nos** **digamos** **que** **queremos** **que** **nos** **gobiernen** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan**». **Al** **final** **de** **la** **disertación**, **el** **Presidente** **de** **Colombia** **expresó**: «**Yo** **quiero** **que** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan** **nos** **digamos** **que** **queremos** **que** **nos** **gobiernen** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan**». **Al** **final** **de** **la** **disertación**, **el** **Presidente** **de** **Colombia** **expresó**: «**Yo** **quiero** **que** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan** **nos** **digamos** **que** **queremos** **que** **nos** **gobiernen** **los** **hombres** **que** **nos** **gobiernan**».

En el año de 1945 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que allí creó las *Principios Norteamericanos* basados en la Carta Universal de los Derechos Humanos y en las *Declinaciones Americanas* de los mismos. A través de la C.I.D.H. se han establecido comités de observación que realizan visitas a los países miembros para examinar su cumplimiento. A continuación se presentan los principios norteamericanos:

En este sentido, la independencia Nacional obligó a todos los responsables de impuestos a plasmarlos dentro de un sistema que no solo tuviera en cuenta las necesidades financieras, sino considerara concretamente las necesidades y demandas de los contribuyentes. Los tributos, sometidos y su condonación concretaron la base de la fiscalidad. Constituyó de este modo el Estado y Jefes Supremos los únicos que disponían de la facultad de establecer y aplicar los tributos. Los representantes de los contribuyentes, tanto los diputados como los senadores, no tenían esa facultad. A lo que se oponían los contribuyentes era a que se crearan tributos que les fueran más onerosos que los que ya pagaban. Una vez establecidos los tributos, se procedía a su cobro mediante la administración de Hacienda, que era la encargada de la ejecución del sistema tributario. La administración de Hacienda realizaba el cobro de los tributos establecidos, así como la ejecución de las multas y sanciones establecidas en la legislación fiscal.

que el que se ha de consumir. Cada uno es independiente y no tiene relación entre sí, ni tienen relación los diferentes tipos de la industria. Los artículos de consumo no están sujetos a la legislación mercantil, ni tienen que ver con las relaciones entre países, ni con las relaciones entre las naciones y las empresas. Los artículos de consumo no están sujetos a la legislación mercantil, ni tienen que ver con las relaciones entre países, ni con las relaciones entre las naciones y las empresas.

que se ha de tener en cuenta es que el resultado de la ejecución de la reforma no es tanto el de la transformación social, como el de la transformación política y económica. La transformación social es la que genera la transformación política y económica, y la que determina las transformaciones económicas y políticas. La transformación social es la que genera la transformación política y económica, y la que determina las transformaciones económicas y políticas.

que se despiden. Sin embargo, el regalo de sus propios padres, que no han podido asistir a la ceremonia, es el que más emociona a los novios. La noche anterior a la boda, el novio se viste con la ropa que su padre le regaló y se pone en la cama del matrimonio. El novio se despierta temprano y se dirige al baño para lavarse. Mientras tanto, la novia se viste con la ropa que su madre le regaló y se pone en la cama del matrimonio. La novia se despierta temprano y se dirige al baño para lavarse. Los novios se reúnen en la habitación y se besan. Luego, se dirigen a la iglesia para la ceremonia.

THE HISTORY OF THE CHURCH

the following letter, which I have written to the Secretary of State, and will be forwarded to you as soon as it reaches him:

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 2^d instant, and to thank you for the information contained in it.

The subject of your letter has been under consideration by the Executive, and the result of their deliberations is to be communicated to you at an early day.

Very truly yours,

John Quincy Adams.

Die Befreiung der Sklaven und die Errichtung eines Staates auf dem Prinzip der Gleichheit und Freiheit ist ein Ergebnis der Revolutionen des 18. Jahrhunderts. Sie wurde durch die Amerikanische Revolution und die Französische Revolution beeinflusst. Die Amerikanische Revolution war eine Kämpfung gegen die britische Kolonialherrschaft und für die Unabhängigkeit der Vereinigten Staaten von Amerika. Die Französische Revolution war eine Kämpfung gegen die Monarchie und für die Errichtung einer Republik. Beide Revolutionen waren von Idealen wie Gleichheit, Freiheit und Brüderlichkeit geprägt. Sie führten zu einem Verlust der Macht der alten Herrscher und zu einer Erweckung der politischen Bewusstheit der Bevölkerung. Die Befreiung der Sklaven war ein Ergebnis dieser Revolutionen. Es gab jedoch auch andere Faktoren, die zur Befreiung der Sklaven beigetragen haben. Ein wichtiger Faktor war die Wirtschaft. Die Sklaverei war eine wichtige Wirtschaftsform in den Südstaaten der USA. Sie lieferte billige Arbeitskraften für die Plantagenwirtschaft. Aber mit dem Aufkommen der industriellen Revolution und der Industrialisierung in den Norden der USA wurde die Sklaverei als unrentabel erkannt. Die Sklaven waren nicht mehr so produktiv wie Maschinen. Des Weiteren wurde die Sklaverei als unethisch und widerrechtlich angesehen. Die Befreiung der Sklaven war ein Ergebnis der Kombination von politischen, wirtschaftlichen und sozialen Faktoren.

THE JOURNAL OF CLIMATE

卷之三

— 1 —

卷之三

Digitized by srujanika@gmail.com

PRINCIPLES OF POLYMER CHEMISTRY / 47

卷之三

وَالْمُؤْمِنُونَ الْمُؤْمِنَاتُ وَالْمُؤْمِنُونَ الْمُؤْمِنَاتُ

وَالْمُؤْمِنُونَ إِذَا قُرِئُوا بِالْأَذْكُورِ لَا يَرْجِعُونَ

EL 20 DE SEPTIEMBRE EN SAN PEDRO DEL PROGRESO, MA. INGRESO DOMINGUEZ PINA
AL 20 DE SEPTIEMBRE EN SAN JOSE DEL RANCHO MA DEL CARMEN HADALGO AYALA JEFE SUPREMO
DE SANTO TOMAS 2004 DOMINGO GONZALEZ ROMERO JEFE SUPREMO DE
TEMASCALTEPEC, EN EL 2004 DOMINGO GONZALEZ HERNANDEZ HERNANDEZ JEFE SUPREMO DE TEHASCALTEPEC,
PLACIDO JACINTO GARCIA GARCIA JEFE SUPREMO DE TEHASCALTEPEC CUTBERTO DANIEL VALDOS
JEFE SUPREMO DE TEPALAYA, DONALDO PUENTES CANALES JEFE SUPREMO DE TEPANEGO DEL
AÑO FRANCISCA JAREES SANTOS JEFE SUPREMO DE TEPALCO, FELIPE ELIZALDE
NALES JEFE SUPREMO DE YECOCO, AGUSTIN QUINTERO OSORIO JEFE SUPREMO DE
TOLUCA, JAVIER SISTENO, JOSÉ LUIS HERNANDEZ MORALES JEFE SUPREMO DE TOLUCA
CONSTANCIA GARCIA GONZALEZ JEFE SUPREMO DE VALLE DE BRAVO, FIDEL MARTINEZ
JEFE SUPREMO DE ISLA DE ALLENDE, VASENTE PEREZ CRUZ JEFE SUPREMO DE
LA CAL CIUDAD ARISTOBAL MARTINEZ MEJIANDEZ JEFE SUPREMO DE LA VICTORIA,
ESTAN GARCIA GARCIA JEFE SUPREMO DE XALATLAICO, FOMUALDO MUÑIZ OROZCO JEFE
SUPREMO DE ENCANTATEPEC, TIBURIO GUTIERREZ GUTIERREZ JEFE SUPREMO DE
LA VICTORIA, JUAN CARLOS GARCIA JEFE SUPREMO DE LA GUBERNAVIA INDIGENA ESTATAL -

ARTICULO 124. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Presidente Nacional y Presidente Honorario del Consejo
Los estudiantes tienen el derecho de gozar su juventud y la libertad de expresión sobre la creación y
el desarrollo de ideas y sentimientos de acuerdo a su propia conciencia estudiantil en lo que participen no
que sea en las actividades de los órganos representativos de la universidad o en las organizaciones estudiantiles en el Estado de
Méjico. Los estudiantes tienen el deber de respetar las personas que trabajan o que se ocupan de los deberes y fines de nuestros
estados y de las autoridades que los rigen y de sus padres.

卷之三

Lic. José B. Ruiz (Síntesis)

MATERIALES DE INVESTIGACIÓN DE LA DIFESA NACIONAL

ACTA NÚMERO 03.004. CIRCUNSTANCIA Y TIPO. BAN ESTADO DE MÉXICO.

VENCIMIENTO:

ACTA NÚMERO 03.004. CIRCUNSTANCIA Y TIPO. BAN ESTADO DE MÉXICO.

CONFERIR AL DIFESA NACIONAL INDIGENA Y AL COMO

CONTINUAR LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA

GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESIÓN

DEL SANTO SEÑOR FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ JEFE SUPREMO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO NACIONAL

NACIONAL INDIGENA, LUGAR DEL CONGRESO DE ACOYUCAS Y PUEBLA, ESTADO DE MÉXICO

EN DIFESA NACIONAL INDIGENA, LUGAR DEL CONGRESO DE ACOYUCAS Y PUEBLA, ESTADO DE MÉXICO

LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA

NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESIÓN QUE COMIENZA A VIGILANCIA DEL 01

DE JULIO Y DURANTE UN MES, EN EL MARCO DEL CONGRESO NACIONAL

INDIGENA DEL CONGRESO DE ACOYUCAS Y PUEBLA, PARA EL EJERCICIO DEL PODER

EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2015, QUEN DICE SEÑOR FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ JEFE SUPREMO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO NACIONAL

INDIGENA, LUGAR DEL CONGRESO DE ACOYUCAS Y PUEBLA, ESTADO DE MÉXICO

LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESIÓN, PRESENTE A

EL SUCEDIDO NOTARIO ACORDANDO A LO SOLICITADO POR LOS SINGULARES, PROYECTO A

QUE SE SON APPLICADAS A QUIENES, DECIRÁN FALSO EN EL PRESENTE

ARTÍCULOS SCIENTIA Y NUEVA FRACCIÓN ARTÍCULO PRIMERO EN

EL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y UNA VEZ QUE ACEPTARON Y FIRMARON

LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTE

UNICO.- DOCUMENTO A PROTOCOLIZAR (ACTA DE ASAMBLEA DE LA

GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA SEGUNDA SESIÓN).

Los comparecientes me exhiben en DIEZ copias útiles escritas por un solo autor sus caras, documento cuyo rubro dice "ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESIÓN", acta que a continuación se transcribe:

ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA SEGUNDA SESIÓN

En la ciudad de Tlaxcala Estado de México servido el 11 de julio de 2015 se reúnen Heriberto Anaya Pate en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, los señores representantes de los estados presentes los ciudadanos MARCELINO DOMINGO BARRAGÁN LÓPEZ JEFE SUPREMO DE ACAMBAY, AUDENCO JUSTO POLO JEFE SUPREMO DE ACULCO, ALVARO MARTÍNEZ VENTURA JEFE SUPREMO DE AMALCALCO DE BECERRA, MAURO FRANCÉS PÉREZ JEFE SUPREMO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ PABLO MORALES LARA, JEFE SUPREMO DE ALMOLoya DE JUÁREZ, LUCHA HERNÁNDEZ REYES JEFE SUPREMO DE CAPULHUAC, PORfirio VICTORIA ALMIRÓN JEFE SUPREMO DE DONATO GUERRA, ANICETO QUINTERO ELEAZAR JEFE SUPREMO DE Ixtapan del Oro, ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ JEFE SUPREMO DE OTLÁN HUACA, ROMUALDO HARVÁEZ MARTÍNEZ JEFE SUPREMO DE JIUTEPEC, RUIZ SADENO CASTELO JEFE SUPREMO DE JIQUIPILCO, ELIAS FLORES JEFE SUPREMO DE JIQUIPILCO, RODRIGO RAMOS CASTAÑEDA JEFE SUPREMO DE JIQUIPILCO, JUAN CARLOS GARCÍA JEFE SUPREMO DE MORELOS, FELIPE GONZÁLEZ

1607EJALDO

**CONTIENE EL PRIMER TESTIMONIO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL
ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.
SEGUNDA SESIÓN QUE OTORGARON LOS SEÑORES MÍPOLITO ARRIBAGÁ
POLE Y FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ.**

ESTRUCTURA: \$2,BR4
VOLUMEN: 1,010
FECHA: 3 DE MAYO DEL 2016.

20

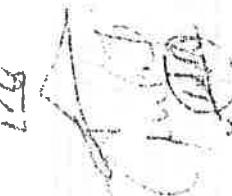


Coniferous wood

Large hole

Wood from old trees

Old wood



Old wood

Old wood



Old wood

Old wood



Old wood

Karin, I'm Giacinto Karin and I,

I live in New York City and work at
Biogenics Research Institute.

Yesterday I got a

No hairy Gene Mice
Gaboiled soft for you
Roberio Vergara from ~~the~~
Italy and I think it's
good for you.

Because I have a very bad cold
and I have a bone in
my neck.

It's been a week now and I still have

it and I can't sleep.

So I'm going to see a doctor

tomorrow morning.

So I hope you come to see me

because I have a very bad cold and I
can't sleep.

So I hope you come to see me

because I have a very bad cold and I
can't sleep.

2



ESTADO DE MEXICO
TERRA VITAE

INTENDENCIA DE TECALITLÁN
JUAN GARCÍA

~~INTENDENCIA DE TECALITLÁN~~

~~JUAN GARCÍA~~

~~INTENDENCIA DE TECALITLÁN~~

~~JUAN GARCÍA~~

ESTADO DE MEXICO

TERRA VITAE

INTENDENCIA DE TECALITLÁN

JUAN GARCÍA

20



19 AUGUST 1962 R. E. A. S.

RECORDED
IN THE
LIBRARY
OF CONGRESS
BY
THE
UNIVERSITY
OF TORONTO
LIBRARIES

LIBRARY OF CONGRESS

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES

RECORDED IN THE LIBRARY OF CONGRESS

卷之三



ANUARIO MUNICIPAL COMUNIDAD DE CASTORINGA

1914 BOSTON MARK
THEATRE CO. INC.

GOBERNATURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MORELOS

ACTA DE ASAMBLEA

Ses encuentran reunidos en la explanada Miguel Hidalgo del municipio de Tepalcinge.
Los representantes de los pueblos y comunidades indígenas que conforman el territorio municipal de Tepalcinge a efecto de que se nombre el Jefe supremo municipal pendiente de la Gobernatura Indígena del estado de Morelos. A continuación se sometió a votación por parte de los presentes para que elijan a mano levantada al jefe supremo en el municipio de Tepalcinge, hecho anterior y levantando la mano todas las personas en este lugar designaron a Roberto Geniz Quintana Jefe supremo de este municipio, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al convenio 169 de la Organización Intercontinental de Trabajo y demás tratados internacionales que regulan las relaciones de los pueblos y comunidades indígenas
Por todo lo anterior y no habiendo otro asunto que tratar se aprueba y ratifica la presente acta y su constitución de los que intervinieron en ella.

ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA, 22 DE ENERO DE 2013.

REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y CONSUMIDORES MEXICANOS

Xonacatán, Estado de México el 22 de enero de 2013.

Con fervor en los libros y sagrumbos, tradiciones y leyes de la Nación, del Imperio de Méjico, y de la Colonia Mexicana, resaltando, en honor de las sagas, glorias en el Imperio, las virtudes de la Patria y el Triunfo de las armas, Generales Constituyentes, Constituyentes en el Congreso, y en el Senado y el Triunfo de la Ciudad Magna, IMPULTO ALMÍRANTE, VICTORIOSO, INDEPENDIENTE, LIBERTARIO, TOLUCA, Tlaxcala (Emperador Mexicano), presentidad que arraigó en las mentes y espíritus con fuerza, fuerza de la fecha 8 de enero del 2013, cuando fundó el Tlaxcalteca, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 78002013, fijando la capital, naciendo de la voluntad popular y obligatoria para todo la nación Mexicana.

Así se fundó que es este organismo intereses propios que no tienen otra finalidad que ser representante de todos los intereses de los más desprotegidos, de sus derechos, de su dignidad, de sus ciudadanos, especialmente, profesores, estudiantes, trabajadores, se convierte en el órgano de representación, así como a trabajadores, en donde y luego, no permita olvidar ni borrar su memoria.

CARLOS MARTINEZ IBARRA

ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA, AL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013,

Con la única persona autorizada en este Estado de MOPLOS para designar y nombrar las personas encargadas por la gubernatura nóminalmente

En forma pacífica y respetuosa asistió a las autoridades federales. Estuvieron con las autoridades su los Partidarios encargados que albergan nuestro país, asistieron Su Señor y Compartieron de su testimonio que acordó su personalidad con dicho documento, representándose de su nombre su representante político.

A L. CARLOS MARTINEZ IBARRA
PROPIETARIO ARRENDATARIO PISTE



ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA, 22 DE ENERO DE 2013.

Gobierno Estatal Indígena de Morelos

NOMBRE AMPLIO

M. ROBERTO GENEZ CUINTERO

Como:

Jefe Supremo Municipal
DE TEPALCINGO

ATENTAMENTE

CARLOS MARTINEZ IBARRA
COORDINADOR ESTATAL
INDIGENA DEL ESTADO DE
MORELOS

COORDINACIÓN ESTATAL INDÍGENA DE MORELOS
GUBERNATURA NACIONAL INDÍGENA

MEXICO, D.F., 12 DE AGOSTO DE 2020. BOLETÍN DE INFORMACIÓN

COMITÉ EXECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE
ESTADOS UNIDOS YEPALINGO-MORTOS PRESENTE:

C. Prof. CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, con un cráneo de
individuo estatal indígena en Mortos, del I. Gobernatura Placencia
en su oficina, que lleva el C. HIPÓLITO ARRIGA POTE, Gobernador Morelos.

CONSTAR

Que el C. PROF. ROBERTO GUTIÉRREZ CUARTERO, quien tiene su domicilio en Calle
Paseo Jalisco 291, Barrio San Martín, CP 62490, Municipio de Tepetlixpa,
Tlaxcala.

Su nombre es el jefe autoritario de ese Municipio de Tepetlixpa Morelos, y consta que
se acudió de sumable estrictamente acreditado del mes de Agosto del año
2016, en esta coordinación que presidía lo avale con el mandamiento que se
realizó con fecha 23 de junio del 2020, y en uso de numerosos documentos
y certificados consagrados en los artículos 1, 2, 39 y 115 en uso el de acuerdo

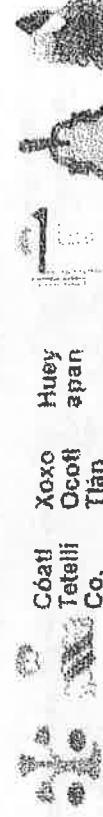
que la Secretaría que dirige expide los certificados de procedimientos
adjudicados en su tramitación.

Que el C. PROF. CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, para los efectos legales o que haya lugar:
que se le otorgue el título de Asamblea Constituyente y Constituyente.

AVENTAMIENTO



C. Prof. CARLOS MARTÍNEZ HERRERA C. Lic. Arturo Trujillo Rayón
Coordinación Estatal Indígena
Mortos, Tlaxcala
2016-2024
Gobernatura Placencia Morelos



C. Coatl Tetilli Co.

C. Hueyapan

C. Tlán

GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA

GUBERNATURA ESTATAL NACIONAL ESTADO DE MEXICO
FORMATO DE LA APLICACIÓN



ESTADO DE MEXICO

ARTURO	LOPEZ	VERGARA	RAMON
DOMICILIO	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE
C. Lázaro Cárdenas			

CONGRESO	ESTADO	COLMUCHO	COAHUILA
CONGRESO	ESTADO	COLMUCHO	COAHUILA
F. I. T. COAHUILA			



NUMERO SECCION	OCTAVO	INTERVENCION QUE REPRESENTA
TELEFONO CASA	73552157	TELCEL

CORREO ELECTRONICO	
ESTADO A LA QUE PERTENECE	Tlaxcala
LUGAR	Casa Chilanga

TELCEL	735591230
ESTADO A LA QUE PERTENECE	Tlaxcala
LUGAR	Casa Chilanga

No. DE REQUERIMIENTO RESERVADO

06600585856251

Mantengo mi voluntad de hacerme de justicia a la vista, pidiendo y pidiendo que me den la justicia que merezco y que se cumpla lo establecido en la Constitución.

FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍA

Proceso Electoral

2020-2021

Fecha: 20/03/21 Hora: 13:49 hrs. Municipio: TEPALCINGO

Pag. 1 de 1

López Vasquez Julio

Municipio: Almoloya

Siguiendo el orden de presentación:

Número: 234567891011

Ver la lista de Regidores que el representante

DOCUMENTOS ORIGINALES

CUMPLE

SI NO

I. Solicitud de registro de candidatura

II. Constancia de que se ha hecho verdad de las características de la candidatura y qué cumple con los requisitos establecidos en la legislación y el Estatuto del candidato propuesto.

III. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.

IV. Dossier de la credencial para votar con fotografía del candidato por ambos lados.

V. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente (Deberá observar lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y II, 137 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Morelos).

VI. 3 fotografías recientes tamaño infantil

VII. Curriculum Vitae, según formato aprobado por el IMPEPAC

VIII. Formato único de solicitud de Candidatura emitido por el SNR

IX. Manifestación en caso de Reelección

X. Documento para acreditar la auténtica descripción como integrante de una comunidad indígena

XI. Escrito bajo protesta de decir verdad de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

XII. Escrito bajo protesta de decir verdad para prevenir y denunciar la violencia (3 de 3)



Nombre de los Asociados

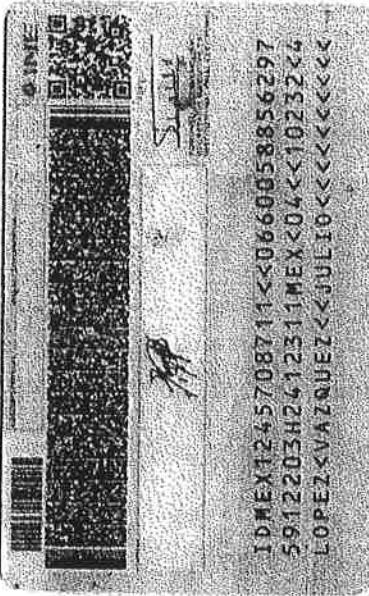
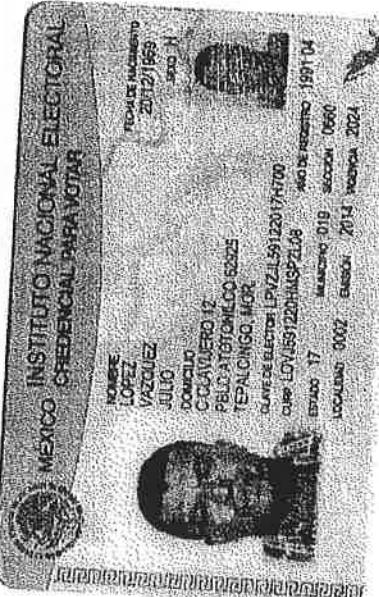
Firma del fundador del IMPEPAC

Nombre de quien Recibe

La presente es la documentación que se ha presentado para la candidatura a Regidor en el Distrito 8, 133 714

del Colegio de Administración y Finanzas del Estado de México

Original: Partido Político Común (Partido Común) Cédula: Condado Estatal Código: Baja California Estado: Coahuila Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC



RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, dictado por la autoridad Responsable el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Otorgar en su caso la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que ayude a esta parte.

TERCERO. Tras el debido proceso, dictar sentencia que REVOQUE LA resolución que causa agravio a mis derechos políticos electorales contenido en resolutivos del expediente: IMPEPAC/REV/052/2021, mismo que cancela el registro del suscrito(a) como aspirante a un puesto de elección popular.

CUARTO. - Ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir una nueva resolución en donde se apruebe el registro de candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes propuestos por el partido ecologista de México.

PROTESTO LO NECESARIO
TEPALCINGO, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACION.



C.PROF.JULIO LOPEZ VAZQUEZ

Mexica), personalidad que accredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N.126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, irrenunciable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

8. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de formato de filiación indígena perteneciente a la etnia TLAHUICA a favor del suscrito(a) expedida por la gobernatura nacional indígena, signado y sellado por el jefe supremo de Tepalcingo, así como sellada con el sello perteneciente a la COORDINACIÓN ESTATAL GOBIERNO INDÍGENA ESTADO DE MORELOS,

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - De todo lo actuado en el expediente de quien suscribe dentro del recurso.

10. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a esta parte.

Por lo antes expuesto; A USTEDES CC MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SINDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/052/2021, en contra del "Acuerdo número IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

**CARLOS MARTINEZ IBARRA, COORDINADOR ESTATAL INDIGENA
DEL ESTADO DE MORELOS,** Con fecha veintitrés del año dos mil
veinte en la ciudad de Cuernavaca Morelos.

4. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en Copia de la credencial para votar (INE) del C. Roberto Geniz Quintero, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con clave electoral GNQNRB61060617HH300, numero al reverso de la credencial IDMEX2018633380.

5. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano CARLOS MARTINEZ IBARRA, como COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS, expedido por HIPOLITO ARRIAGA POTE, Gobernador Nacional Indígena, Tlatoani (Emperador Mexica), personalidad que acredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N.126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

6. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en Copia de una ACTA DE ASAMBLEA celebrada por los representantes de las comunidades y de los pueblos indígenas de Tepalcingo incluidos ayudantes municipales y comisariados ejidales, en donde se designa como jefe supremo del dicho municipio al C. Roberto Geniz Quintero.

7. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano CARLOS MARTINEZ IBARRA, como COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS, expedido por HIPOLITO ARRIAGA POTE, Gobernador Nacional Indígena, Tlatoani (Emperador

y no hacer inferencias de hechos sin mayor probanza, menguando mi derecho fundamental de seguridad jurídica y obtener una resolución motivada.

Y a que, en el caso concreto, la resolución controvertida se encuentra ausente de toda motivación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de mis derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de credencial para votar de los suscrito(a), con la cual se acredita la personalidad de los suscritos y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.
2. DOCUMENTAL PUBLICA. - Copia simple del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Presidente municipal ,Síndico y Regidores propietarios así como suplentes, respectivamente; integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 Consistente en copia del acuerdo
3. DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en COPIA DEL NOMBRAMIENTO a favor del C. ROBERTO GENIZ QUINTERO, como JEFE SUPREMO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, expedido por el C.

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

Las constancias que acreditan la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos, tal como se advierte en el párrafo anterior.

Por otra parte, de la vinculación de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose la declaración de invalidez de una norma que se estime contraria a la Carta Magna la cual tiene efectos generales, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

Siendo así a este órgano jurisdiccional, conozca y resuelva, a favor del suscrito(a) y declare violatorio de derechos la cancelación inminente del registro de los candidatos del Partido del Trabajo, del acuerdo impugnado, pues la responsable con su resolución provoca una vulneración a los principios Pro Hombre y seguridad jurídica, que implica, que al resolver sobre los asuntos sometidos a su conocimiento debe otorgar la protección más amplia a las personas por mandato Constitucional del párrafo tercero de la Ley Fundamental

regional quien reconoce la organización de donde se deriva las constancias de autodeterminación y esta misma el promovente es Hipólito Arriaga Pote como Gobernador Nacional Indígena, quien a su vez y en ejercicio de sus facultades nombra como Coordinador Estatal Indígena del Estado de Morelos al ciudadano Carlos Martínez Ibarra, mismo que designa como Jefe Supremo de Tepalcingo al ciudadano ROBERTO GENIZ QUINTERO, mismo quien suscribe las multicitadas constancias de autoadscripción y la filiación que obra dentro de los registros de las candidaturas de la cual por resolución de la autoridad responsable CANCELAN, impidiéndome ejercer mis derechos políticos-electORALES, a efecto de que pueda ser candidato a de elección popular.

Por otro lado el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaron en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos... para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer o ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sin que, al momento de registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar en las candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, para ello las cuales de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se presentan a continuación:

1. Haber prestado en algún momento servicio comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse.

indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción, fundamentando en la tesis de rubro: "PERSONAS

INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", la cual ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos indígenas, misma que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal con sus respectivos suplentes, del Partido Verde Ecologista de México ACREDITAN por el vínculo que los suscritos candidatos tiene con la comunidad, que NO debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, YA QUE SE DEBE TOMAR ENCUENTA QUE COMO SE HA MENCIONADO A LO LARGO DE PRESENTE OCURSO QUE DICHOS CANDIDATOS PERTENEZCAN A UN MUNICIPIO QUE CUENTA CON UN PORCENTAJE DE 98.30 POR CIENTO DE LA POBLACION INDIGENA, INTERPRETANDOSE COMO TAL QUE TODO EL MUNICIPIO ES INDIGENA

Por lo anteriormente manifestado, solicito a esta autoridad tenga a bien a valorar nuevamente y determinar mi situación con las documentales ofrecidas mismas que cumplen con los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-403/2018, Y Sus Acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión y ya que esta misma sala

indígena son exclusivamente para incluir a grupos históricamente discriminados en la integración de la democracia y con ello cumplir con el principio de igualdad. Y como es de mencionar que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo, cuentan con esa auto determinación indígena y que la autoridad responsable no le da valor probatorio de la misma a los documentos que acreditan dicha situación

Luego entonces para poder ser un cierto grupo indígena sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que al aceptar la autoridad responsable que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal con sus respectivos suplentes, del Partido Verde Ecologista de México, cumplen con los lineamientos de comunidad indígena; por lo tanto, el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/006/2021**, es totalmente inconstitucional e inconvenicional como se ha establecido a lo largo del presente recurso, ya que al permitirlo la autoridad estaría autorizando una desigualdad que se trata de revertir, contrario al principio de progresividad, al principio de unidad de la Constitución Federal, los ordenamientos internacionales en la materia, la jurisprudencia internacional y nacional en la materia.

Siendo que de lo mencionado en los ordenamientos que tratan de velar por los derechos de las personas

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de pluri-culturalismo, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas

se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El referido dispositivo constitucional, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Sobre esto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

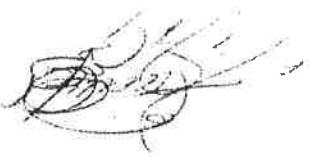
....La responsabilidad de los gobiernos, para desarrollar una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe incluir medidas que: a) **Aseguren a sus integrantes gozar, en igualdad de condiciones, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población;** b) **Promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con absoluto respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones;** y c) Coadyuvén con sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población. o La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas. y o Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos.....

De lo anteriormente mencionado la autoridad responsable debe salvaguardar los criterios que constitucionalmente se han emitido al igual que en los tratados internacionales esto a efecto de proteger a las personas de grupos que cuentan con una desventaja y las acciones afirmativas en materia

Por lo tanto, el Consejo Electoral Municipal de Tepalcingo, realiza además de una indebida fundamentación y fundamentación del acto impugnado, como se ha mencionado en el agravio anterior, se debe definir también como **INCONSTITUCIONAL Y A LA VEZ INCONVENCIONAL YA QUE SE ENCUENTRA EN CONTRA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO A FIRMADO al NO APROBAR DICHOS REGISTROS**, y como lo hace extensivo de manera concreta los principios consagrados en los artículos 1 y 2 de nuestra carta magna, así como otros cuerpos normativos internacionales vinculantes al Estado Mexicano, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y la necesaria incorporación pluricultural en la representación política nacional. Por lo que claramente se aprecia que el acuerdo es contrario a la constitución y esta autoridad deberá a la vez otorgar que los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo cumplen con la representación de una **CANDIDATURA INDIGENA** por lo que la autoridad jurisdiccional deberá interpretar claramente las normativas mencionadas para hacer constar que cumple con los requisitos para el otorgamiento de la misma

Así mismo el artículo 2 de nuestra carta magna reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, es decir, **AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN Y QUE CONSERVAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS, O PARTE DE ELLAS.** Como parte de ello, se tiene que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes

Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo, efectivamente vivimos y pertenecemos a una comunidad indígena, contamos con la autoadscripción calificada ya que presentamos documentales basta y constancias cumpliéndose con la determinación de **COMO INDIGENA** reuniendo los requisitos para competir en el presente proceso, aclarando que actualmente estamos en el punto medular de la campaña, por lo cual me causa un agravio directo e irreparable, porque el suscrito(a) ha participado en diversos mitines y es de dominio público la actividad de proselitismo con la finalidad de un puesto a elección popular, ahora bien si existía tal carencia desde de una supuesta invalidez de las constancias , la autoridad responsable omite que pueda subsanar tal y como en un momento se dio con los demás miembros y aspirantes que carecían de dicho requisito y que en un término de 48 horas pudiese subsanar algún elemento que tuviera por insatisfecho dicho requisito.



Además el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural. Por lo tanto, al acreditar con documentales que suscritos(as) candidatos a la presidencia municipal, sindicatura municipal y Regidores con sus respectivos suplentes del Partido del Trabajo, satisfaciendo holgadamente dicho requisito derivado de la naturaleza y origen de las constancias y quienes las suscriben así como el respaldo legal e institucional que ostentan.

Situación por la cual, solicito a ese órgano jurisdiccional aplicar los principios de constitucionalidad y convencionalidad haciendo efectivo el marco jurídico en materia electoral tanto nacional como supranacional, potencializando en su máxima expresión los párrafos segundo y tercero del artículo primero de nuestra ley fundamental y fundarla y motivarla de manera particular al caso concreto, no como lo pretende hacer la responsable

Mencionado a la vez que la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS**, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/052/2021, promovido por el ciudadano JONATHAN ESPINOZA SALINAS, quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo . Morelos, en contra del "Acuerdo número IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

Ahora bien, la autoridad responsable debió tomar en cuenta la documentación que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico y

constancia de su participación en dicho grupo y población indígena así como la el formato de filiación a favor del suscrito(a) y que junto con mi credencial de elector establece la autoadscripción necesaria, siendo que la autoridad responsable recae en un criterio que no es viable dejando en estado de indefensión al suscrito (a) como candidato(a) a la presidencia municipal sindicatura municipal y regidores con sus respectivos suplentes del Partido del Trabajo, actualizando de manera inmediata la **falta de oportunidades que viven las comunidades indígenas**, porque con ello no alcanzaría el fin de alcanzar la igualdad material en la oportunidad de derechos de los que gozan los **ciudadanos mexicanos**, y por tanto, con las acciones que debió interpretar y ejecutar claramente la autoridad responsable para emitir su resolución de manera adecuada, se pretende compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, de manera que dichos grupos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, dado que por ello se busca la participación efectiva, en razón de las zonas que concentran un mayor número poblacional de comunidades originarias son las que se deben privilegiar y no como en el caso que se impugna con una simulación a la ley, luego entonces los Consejeros olvidaron y omitieron el darle valor a la forma de organización de estas agrupaciones indígenas y de la cual estoy legalmente autoadscripto más aún que de la misma soy un miembro activo, lo ordenado por la autoridad Estatal Electoral causa una afectación a la esfera jurídica del suscrito(a) como indígena, pues la finalidad que se busca en la mejor medida posible la participación de personas auto ubicadas como originarias, es evidente que, tomar como como argumento para a cancelación de mi registro por una mala apreciación y una omisión de fondo que provoca una situación de discriminación.

vinculo de manera personal a los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que lleven a cabo la protección de los derechos humanos bajo el rubro de pluralismo cultural nacional.

Luego entonces la resolución que me causa agravio, paso por alto los fines de los Lineamientos multicitados:

Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.
2. La realización de una determinada función social
3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos



De igualmente, se debe tomar en cuenta que las acciones afirmativas que buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

De igual forma pasa por alto la finalidad de la medida, que va dirigida a remediar y terminar con la grave situación de discriminación, que a pesar de existir el documento en el cual se acredita ser de una comunidad indígena, existe constancia de la autoadscripción de la misma, siendo que el **MUNICIPIO DE TEPALCINGO ES INDIGENA** con organizaciones propias y formas de autodeterminación este se cumple de manera inmediata al presentar la

permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales; esto con respecto de que el suscripto candidato(a) a un puesto de elección popular con sus respectivas suplencias vivimos dentro del municipio de Tepalcingo, y además contamos con diversas constancias de autoadscripción y filiación que anexadas en el REGISTRO DE NUESTRAS CANDIDATURAS, que fueron acordadas de conformidad en un principio como satisfactorias.

Así mismo al cancelar el registro como candidatos a presidente municipal, sindica municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, las autoridades competentes, no solamente debieron realizar un estudio con las modalidades expresadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esto al establecer que el Municipio de Tepalcingo, Morelos, dentro de su territorio contiene todas las comunidades indígenas por lo tanto estos pueden acceder en un porcentaje mayor, en la integración del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de hacer una realidad el principio de pluralismo cultural nacional que reconoce la Constitución Federal, más que en la misma existen organizaciones de las cuales emana las documentales invocadas, mismas que la autoridad responsable no toma en cuenta para realizar una resolución de acuerdo a derecho.

Situación que no puede ser entendible, ya que, la autoridad responsable debe emitir su resolución acorde a los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SCM-JDC-403/2018.

y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Esto al entender que se aplicó de manera **ERRONEA** la desestimación de una auto adscripción calificada a través de los criterios establecidos por la autoridad responsable, además que por lo que en el **SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS**, que establecen cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley, para que sea ésta la que regule tal ámbito, para que la acción afirmativa de cuota indígena implementada por la ley, para que la aplicación y fuerza vinculante directa del artículo 2º de la Norma Suprema; 1º, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 2º del Convenio 169 de la OIT.

En tal sentido con el Acuerdo aprobado deja de salvaguardar derechos de comunidades y actores jurídicos indígenas al dejar se observar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias 1a/J. 126/2017 y 1a/J. 126/2017, de rubros: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**" y "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**", donde estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas. puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^a.J/ 139/20058.

8 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que diríme las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección.

La primera es la **falta de fundamentación y motivación**, que se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal incorrecto, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la **carencia o ausencia de uno o tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dada que el acto de autoridad carece de elementos insitivos, comunitariales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

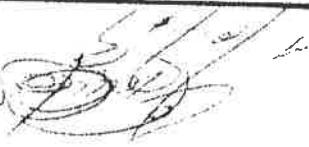
EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 ya que la fundamentación entendida y que debe ser legal, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar por lo tanto al ser ilegales los fundamentos y motivaciones contenidas en el acto reclamado me causa un agravio grave e irreparable el haber resuelto sin tomar en cuenta ningún elemento de prueba por parte del tercero interesado quien a su vez representa los intereses políticos en el consejo municipal de mi persona así como de los demás compañeros que aspiramos como candidatos de la planilla.

Sirve de sustento la tesis que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por su Segunda Sala donde estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7317, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que **también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

permite comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación.....

Mas aun que en el municipio de Tepalcingo, Morelos, menciona un porcentaje de 98.30% de la población indígena respecto de la población total del municipio, por lo tanto al interpretar los a datos anteriormente mencionados en los lineamientos se puede desprender que nos encontramos ante una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable ya que contraviene el principio constitucional de legalidad de la actuación de las autoridades, en el tema de fundamentación y motivación, en el deber de expresar los motivos de hechos y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS**, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/052/2021, en contra del "Acuerdo número IMPEPAC/CMETEPALCINGO/005/2021", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PARA CONTENDER EN



son afiliados, pudiendo tener este órgano estatal electoral certeza de la legalidad, procedencia y seguimiento.

A efecto de reforzar el anterior argumento me permito invocar la siguiente tesis

Tesis XVIII/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.- El artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las y los ciudadanos a través de sus representantes; en consecuencia, por regla general, quienes promuevan algún medio de impugnación deben acompañar los documentos que acrediten su representación cuando no esté reconocida dentro del acto o resolución impugnado. Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda. Lo anterior, a fin de allegarse de la información que

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en COPIA DEL NOMBRAMIENTO a favor del C. ROBERTO GENIZ QUINTERO; como JEFE SUPREMO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, expedido por el C. CARLOS MARTINEZ IBARRA, COORDINADOR ESTATAL INDIGENA DEL ESTADO DE MORELOS, Con fecha veintitrés del año dos mil veinte en la ciudad de Cuernavaca Morelos.

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en Copia de la credencial para votar (INE) del C. Roberto Geniz Quintero, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con clave electoral GNQNRR61060617HH300 numero al reverso de la credencial IDMEX2018633380.

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en Copia de una ACTA DE ASAMBLEA celebrada por los representantes de las comunidades y de los pueblos indigenas de Tepalcingo incluidos ayuntantes municipales y comisariados ejidales, en donde se designa como jefe supremo del dicho municipio al C. Roberto Geniz Quintero.

Documentales que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como autoridad responsable no se pronunció, ni valoro, de manera adecuada para emitir una resolución apegada a derecho, a pesar que dicha asociación de personas autodeterminadas indigenas "coordinación estatal indigena de Morelos" se encuentra debidamente protocolizada además cuenta con el reconocimiento de distintas etnias y agrupaciones civiles que representan los intereses de este sector vulnerable a nivel local y nacional, dicho testimonio se encuentra protocolizado en la escritura pública numero 19,941 bajo la fe del titular de la notaría publica No. 128 del estado de México, por ser en este lugar donde se concentra las oficinas centrales de la gobernatura nacional indigena de la cual

sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.

Derivado de lo anterior, se precisa que las constancias que acrediten la autoadscripción calificada, deban ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Gobernatura indígena del Estado de Morelos tampoco es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos (SIC),.....

Contraviniendo lo anterior mediante el escrito como tercero interesado se adjunta una constancia en original a favor del profesor ROBERTO GENIZ QUINTERO en donde se hace constar la calidad jerárquica denominada JEFE SUPREMO DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS, (documento que se anexa con la finalidad de combatir el agravio del representante del partido encuentro social de Morelos así mismo se adjuntaron diversas documentales en copia simple que refuerzan lo anterior:

DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano **CARLOS MARTINEZ IBARRA**, como COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS, expedido por **HIPOLITO ARRIAGA POTE**, Gobernador Nacional Indígena, Tlatoani (Emperador Mexica), personalidad que acredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N. 126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

[.]

En atención al escrito formulado por el peticionante y de acuerdo con la normatividad antes citada, se señala que los partidos políticos y candidatos independientes, deberán observar lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer o ser representativas de la comunidad indígena por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sin que, al momento de registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar en las candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, para ello las cuales de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicio comunitario, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

Las constancias que acreditan la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los

autoridad responsable determina de manera errónea sin motivo y sin fundamento que la autoadscripción calificada, que el suscrito acredita mediante constancias expedidas en favor de mi persona así como de mis compañeros candidatos por el partido del trabajo basado en lo siguiente:

..... , el partido presento constancias expedidas en favor de la totalidad de sus candidatos todas signadas por el Profesor **Roberto Geniz Quintero**, en calidad de Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, documento que no cumple con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, lo anterior, toda vez que el **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, no es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos.

En ese mismo sentido, se advierte de la documentación de referencia, que el ciudadano **Roberto Geniz Quintero**, quien se ostenta con la calidad de **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, actúa dentro de las facultades conferidas por -**LA GOBERNATURA ESTATAL /NDIGENA DE ESTADO DE MORELOS-**.

En ese orden de ideas, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/158/2021**, mediante el cual se determinó lo relacionado con el escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopeña González**, quien se ostenta en su momento como Gobernado Indigna del Estado de Morelos, mediante el cual se señaló lo siguiente:

capacitación, relacionadas con el fomento de dicha organización autoadscrita como indígena mismas por medio de la suscrita , mismas que obran dentro del archivo referente al registro del partido del trabajo que fue considerando dentro del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021 . mismo que posteriormente es modificado mediante la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS**, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/052/2021, promovido por el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS**, quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo , Morelos.


Es evidente que la Autoridad Responsable no entra al estudio de fondo de las circunstancias y la verdad histórica que motivo en un principio a que el suscripto (a) para que resolvieran conducente mi candidatura como aspirante a un cargo de elección popular, pasando por alto las constancias y dejando sin valor probatorio diversas documentales invocadas en el capítulo de pruebas por el tercero interesado sin pronunciarse por ninguna de ellas. Aferrándose a que quien las suscribe las constancias de autoadscripción ostenta el cargo de jefe supremo de la etnia tlahuica en el municipio de Tepalcingo en el estado de Morelos,cargo que se le confiere mediante nombramiento a favor de **ROBERTO GENIZ QUINTERO** , expedido por el ciudadano Carlos Martinez Ibarra en sus facultades de coordinador estatal indígena de Morelos, la cual se anexo en copia simple para los fines que se requiera ahora bien queda perfeccionado y difuminada la duda por lo cual, la

Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
2do. Regidor propietario Documento	Autoridad que lo emite	2do. Regidor suplente Documento	Autoridad que lo emite
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
3er. Regidor propietario Documento	Autoridad que lo emite	3er. Regidor suplente Documento	Autoridad que lo emite
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo

Haciendo la precisión que la AUTORIDAD RESPONSABLE no da valor probatorio alguno a lo vertido en su contenido como en sus documentales del presentado como **TERCERO INTERESADO** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Licenciado CARLOS RAMOS SANCHEZ con el carácter de representante del PARTIDO DEL TRABAJO, presenta escrito como tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos en donde se esgrime que dichas documentales en particular del formato de auto adscripción viene validada bajo el cobijo y obra en archivos de la coordinación estatal de gobierno indígena del estado de Morelos, y por la delegación local mediante el supremo Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, ya que los candidatos cuentan con la autodeterminación reconocida en actos públicos y privados, asociándose libremente con personas que se autoadscriben como indígenas , más aún que se reforza con constancias diversas a favor de cada uno de los aspirantes de la planilla de partido del trabajo, en donde este tipo de organizaciones reconoce el trabajo en diversas actividades de desarrollo social, cultural, así como de:

se verifica que el instituto político si cumple, ya que refiere postular en su lista de Regidores **tres** (3) cargos de Regidor a ciudadanas (os) Propietario y suplente, y dos (2) al cargo de propietario y suplente en Presidente y Síndico Municipal, respectivamente; y con ello, el citado **instituto político** cumple con lo determinado en el numeral 13, **inciso c)** de los Lineamientos en materia indígena; al postular en 100% de los cargos previstos para el citado Ayuntamiento a personas indígenas.

Una vez efectuado lo anterior, se procede a verificar que las ciudadanas (os) postulados en la planilla de **Presidente y Síndico Municipal** propietario y suplente respectivamente; así como, las tres (3) fórmulas de ciudadanas (os) al cargo de **Regidores** propietarios y suplentes como candidaturas indígenas acrediten la autoadscripción calificada, en los términos siguientes:

De acuerdo al formato de solicitud de registro, se advierte que el Partido del Trabajo adjunta el formato para presentar las documentales necesarias para comprobar la autoadscripción calificada, de conformidad con el artículo 19 de los presentes Lineamientos; que para efectos de certeza se cita a continuación:

Constancias para acreditar la autoadscripción calificada					
Presidente Municipal propietario Documento	Autoridad que lo emite	Presidente Municipal suplente Documento	Autoridad que lo emite	Síndico Municipal propietario Documento	Autoridad que lo emite
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
1er. Regidor propietario Documento	Autoridad que lo emite	1er. Regidor suplente Documento	Autoridad que lo emite	1er. Regidor suplente Documento	Autoridad que lo emite

partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

En ese sentido, en el Municipio de Tepalcingo Morelos, de acuerdo a la tabla que se ejemplifica en el numeral 13, inciso c), de los Lineamientos en materia Indígena, se advierte que la cantidad de cargos a postular en la planilla del citado Ayuntamiento, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas, tal como se detalla a continuación:

Municipio	Población total	Población indígena conforme al criterio de autoatribución	Cargos de elección para apoyamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento o en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas		
			% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Porcentaje e del total de cargos que deberán ser ocupados	Proporción que deberán ser asignados a candidatura indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento o en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento o en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	
			Total de cargos	que representan a un solo cargo	que representan a una sola candidatura indígenas	que representan a una sola candidatura indígenas	que representan a una sola candidatura indígenas	
Tepalcingo	25,346	24,915	98.30	5	20.00	4.9	2	3

Ahora bien, de la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo se advierte que postula candidatas y candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, cuyo total de cargos es de 5; en consecuencia, el porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo es de 20.00 y a su vez, la proporción de cargos que deben ser asignados en candidaturas indígenas es de 4.9; de ahí que, le corresponde postular a dos (2) personas como candidato indígena al cargo de Presidente y Síndico; y tres (3) cargos a Regidurías a personas indígenas; requisito que una vez efectuada la revisión

sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, según la tabla que se presenta a continuación:

- c) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas, según la tabla que se presenta a continuación:

Ahora bien, el numeral 14, de los Lineamientos en materia indígena, refieren que la condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Cabe precisar que el numeral 18 de los Lineamientos en materia indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, advierte que en el presente caso resulta procedente la revisión de tal cumplimiento al efectuarse el registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; Municipio contemplado en el supuesto del inciso c). del numeral 13, de los Lineamientos en materia indígena; es decir, que en aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los

A su vez, el numeral 11, de los Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas

independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, para lo cual se regirán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada.

Resulta de importancia destacar que el numeral 12, de los Lineamientos en materia indígena, señala que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población que se autoadscribe como indígena, respecto del total de población del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En ese sentido, este Órgano Municipal Electoral advierte que el numeral 13, de los Lineamientos en materia de indígena, establece que los cargos por planilla de Ayuntamiento deberán postular candidaturas indígenas en cada municipio, conforme a lo siguiente:

- a) En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento, según la tabla que se presenta a continuación:
- b) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en

Por otra parte, el numeral 1, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los mismos, tienen por objeto regular la postulación de personas indígenas en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Dichos lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV, V y X para el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de los Municipios del estado de Morelos para el caso de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura para el proceso electoral local 2020-2021.

Lo referidos Lineamientos en materia indígena, dispone en su numeral 4 que, para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena se entenderá por: **Autoadscripción calificada.** - La condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

por satisfecho a ojos del representante del partido encuentro social de Morelos, lo referente a la validez del registro presentado por el Partido del Trabajo el cual represento, en particular a lo referente a la **AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS**(sic.)

Sin embargo, la AUTORIDAD RESPONSABLE deja de lado las consideraciones y posturas que el órgano municipal en ejercicio de sus facultades, valorando tanto documentales, requisitos de ley, y cuestiones de formalidad apagado a derecho resolvió que la suscripto(a) la **VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS**

Por su parte, el numeral 17, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, refiere que para el registro y asignación de candidaturas indígenas la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en los lineamientos de candidaturas indígenas aprobados por este instituto.

Así mismo, el numeral 17, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, determina que si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidatos, así como, de alguno de los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, así como en los lineamientos de paridad y los lineamientos de candidaturas indígenas, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.¹

del Carmen Alánis Figueroa.—Disidente. Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. Súmulo 35/2019.—Actor: Partido Revolucionario Institucional — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos — Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Peñagos.

Recurso de apelación. Súmulo 35/2019.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos — Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

Continuando el planteamiento, el recurso en comento es herrados, ya invoca cuestiones inaplicables de fondo manifestando a este órgano estatal electoral en donde el recurrente solicita revocar el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido del trabajo basándose en el capricho mismo transgrede los principios rectores aplicables a los actores políticos para conservar los elementos de justicia, equidad, transparencia y profesionalismo provocándome un agravio irreparable al tratar de esgrimir que el consejo municipal no fue imparcial o no tuvo un criterio adecuado, por el cual no se tiene

10

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta

Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoria de cinco votos.—Engrose. María

Por lo cual se concluye la extemporaneidad en el siguiente computo:

- | Mi. | Ju. | Vi. | Sá. |
|---|----------|----------|----------|
| Ma.
6 | Mi.
7 | Ju.
8 | Vi.
9 |
| Inicia la sesión extraordinaria a 22: 30 | | | |
| Continua la sesión y se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021 y tiene de conocimiento el recurrente, haciendo uso de la voz | | | |
| Termina la sesión y se clausura a las 13:39 horas de acuerdo al acuerdo de conocimiento de lo obrado en actas a los intervenientes. | | | |
| Termina el plazo a las 13:39 horas efecto de presentar el recurso de revisión por el representante de partido en el encuentro social de Morelos a las 18:20 horas | | | |

Para reforzar lo anterior me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 18/2009

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana ante el consejo municipal tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo recurrido el dia 10 de abril del presente año, ya que estuvo presente en la sesión, actuando en la misma tal como se acredita en constancias del consejo municipal en commento, por lo que pretende ejercer un derecho que ya precluyo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual me permito citar:

.....Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.....

Por lo cual el computo desde que dicho recurrente tuvo conocimiento de la misma, según lo que obra en constancias que guarda el archivo remitido por el consejo electoral del municipio de Tepalcingo, Morelos, en sesión fue el dia 10 de abril de 2021, dentro de la celebración de la sesión extraordinaria iniciada a las 22:30 horas del dia ocho del mes de abril del presente año y clausurada el a las 13:39 horas del dia trece de abril del presente año.

Teniendo por presentado como el recurso de revisión en commento de manera Extemporánea se puede dar constancia del mismo ya que el recurrente presento el escrito que da pauta al recurso de revisión el 18 de abril del año 2021 a las 18:20 horas, como lo demuestra el acuse de recibo con fecha en la oficina de correspondencia del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana en el estado.

suplentes, postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución."

Siendo el caso que la autoridad responsable referida en el acuerdo impugnado aprobó de manera positiva y conducte en un principio lo relativo a la autodescripción indígena permitiendo al suscrito(a) integrante de la planilla aspirar y contender por el puesto de elección popular tal como se demuestra con las constancias correspondientes, iniciado en un primer momento la campaña a efecto de promover dentro de la ciudadanía otorgarse el voto de confianza para aspirar al cargo de elección popular , por lo que ahora resulta totalmente increíble que en un primer momento se le dé continuidad a un **Recurso de Revisión** una petición con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS**, quien se ostenta como representante propietario del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DF MORELOS** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la oficina de partes de este Instituto, en contra Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, el cual accordaba lo conducente a las multicitada candidatura por el partido del trabajo más aún que dicho recurso fue admitido de manera ilegal y extemporánea ya que **ES IMPROCEDENTE**. que la autoridad responsable carece de motivación y fundamentación al dictar una resolución basada en un recurso que desde en un principio debió rechazarse ya que según constancias del acta de sesión celebrada en las instalaciones del consejo municipal electoral de Tepalcingo, iniciada a las 22:30 horas del día ocho del mes de abril del presente año y clausurada el a las 13:39 horas del dia trece de abril del presente año en la cual se aprueba el acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, el quejoso ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS** en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social de Morelos ante el consejo municipal de Tepalcingo, morelos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12,
Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, páginas 22-23.”

UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO.

Me causa agravio la resolución que se recurre, en razón de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vulnera mi derecho fundamental previsto en el artículo 1, 2, 14 y 16 de la Constitución Federal, en específico como he señalado al principio pro persona y la indebida fundamentación y motivación al emitir el Acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado en los diversos Acuerdos Vinculatorios de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Lo anterior, dentro de las actuaciones del expediente IMPEPAC/REV/052/2021 se determina en sus puntos resolutivos marcado como “tercero” y “cuarto” lo siguiente:

“TERCERO.- Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, en los términos de lo considerado en la presente resolución.”

“CUARTO.- Se cancela el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente, Síndico, Primer, Segundo y Tercer Regidor, propietarios y

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otras sin resultar pertinente al caso concreto o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus
(el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el
derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal
proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un
principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto
capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su
presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como
silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto
que el juicio de revisión constitucional electoral no es un
procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor
**exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o
agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los
motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los
preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión,**
la Sala Superior se ocupe de su estudio

[Handwritten signature]
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—
Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de
marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—
Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde
Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de
votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000 —
Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000 —
Unanimidad de votos.

Ciudadana, celebrada el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno: siendo las veinte horas con veinticuatro minutos.

13. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, mediante resolución dictada dentro del expediente IMPEPAC/REV/052/2021 dándose a conocer mediante la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 16 de mayo del presente año **CANCELANDO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS** a los cargos de Presidente, Síndico, Primer, Segundo y Tercer Regidor, propietarios y suplentes, postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo. Morelos.

Antes de expresar los agravios que causa al suscrito el acto de autoridad que se impugna, solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el Principio General de Derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que se expresen en este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, forman parte de los mismos. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”—En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

asunto, se admitió a trámite registrándose bajo el número de expediente IMPEPAC/REV/0521/2021 admitiendo las probanzas aportadas el recurrente, y que así se consideraron.

10. INTEGRACIÓN DE TURNO. El Secretario Ejecutivo, ordenó turnar los autos al máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Instituto Morelense, para resolver el **recurso de revisión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de la impugnación del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, por el cual se resuelve lo a la solicitud de registro presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para postular candidatos a Presidente Municipal y sindico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

11. ESCRITO TERCERO INTERESADO. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Licenciado CARLOS RAMOS SANCHEZ quien se ostenta con el carácter de representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, presenta escrito como tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos acompañado de diversos anexos.

12. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno el consejo estatal electoral determinó **no aprobar** el proyecto de resolución por mayoría con los votos en contra de la Consejera Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejero Electoral Lic. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez y Consejero Electoral Mtro Pedro Gregorio Alvarado Ramos; y con votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Electoral Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Electoral M. en D. Mayte Cázares Campos; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS**, quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó **Recurso de Revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**.

6. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL CONSEJO MUNICIPAL. En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, hizo del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, la presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, a fin de que dicho órgano electoral municipal realizará el trámite que establecen los artículos 109, fracción XIII, 327 y 332 del Código Electoral vigente.

7. REMISIÓN DE CONSTANCIAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos; remitió a este órgano electoral mediante oficio **NCME/TEPALCINGO/223/2021** el recurso de revisión del ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS**.

8. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Al encontrarse debidamente integrado el Recurso de Revisión motivo del presente

Página 7 de 50

6

Miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

3. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES. En fecha tres de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/184/2021**, mediante el cual se aprobó la modificación de las actividades insertas en el presente acuerdo, para que se incorporen al calendario de actividades del proceso electoral 2020-2021, para quedar en los términos siguientes:



MODIFICACIONES AL CALENDARIO POR PRORROGA PARA LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS					
Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones	Observaciones	Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos	Observaciones
121	Calendario para aprobar las candidaturas para Diputaciones 15/03/2021 - 03/04/2021	Modificación Inicio: 15/03/2021 Finalización: 03/04/2021	122	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos 16/03/2021 - 03/04/2021	Modificación Inicio: 16/03/2021 Finalización: 03/04/2021
132	Reunión para su publicación, la lista de candidatos registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". 01/04/2021 - 16/04/2021	Modificación Inicio: 01/04/2021 Finalización: 16/04/2021	132	Reunión para su publicación, la lista de candidatos registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". 01/04/2021 - 16/04/2021	Modificación Inicio: 01/04/2021 Finalización: 16/04/2021

4. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO. Mediante sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; atendiendo a la ampliación del plazo para resolver sobre el registro de las candidaturas a cargos de elección popular mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/184/2021**; aprobó el once de abril del dos mil veintiuno, el similar **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido del Trabajo**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del

f). Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que con fecha 16 de mayo del año 2021 cuando se celebró la sesión extraordinaria en commento de manera pública mediante videoconferencia, por lo que es a partir de ese día '17 me entere de manera formal del acto reclamado y de la manera que ya he narrado.

g). Mencionar de manera expresa y clara:

- LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6^a Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL. En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados

satisfactoriamente en un principio de Presidente y Sindica, así como los Regidores con sus respectivas suplencias, así mismo anexo las credenciales de elector en copia simple.

d). Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada:

LO ES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

e). Hacer mención del acto o resolución impugnada:

[Handwritten signature]

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SINDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/052/2021, en contra del "Acuerdo número IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PER SALTUM

DADA LA URGENCIA A TENER UNA TUTELA EFECTIVA de mis derechos políticos electorales Y AL CANCELAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SINDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, Y ESTANDO en medio del proceso de campaña electoral mismo QUE inicio el dia 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO , DEJANDO AL SUSCRITO(A) EN ESTADO DE INDEFENSIÓN por la naturaleza de este asunto ya que está próximo a celebrarse la contienda electoral del seis de junio del presente año . REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADAN:

a). Hacer constar el nombre del promovente:

Se ha hecho constar.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

c). Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente:

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que se realizaron todos y cada uno de los trámites para la solicitud de registro a las candidaturas acordadas

Que por medio del presente ocурso, en virtud de como candidato al puesto de elección popular como **PRIMER REGIDOR PROPIETARIO**, en el municipio de Tepalcingo, Morelos en el proceso electoral 2020-2021, por lo que en consecuencia, se acreditan las circunstancial que justifican el acceso para agotar la instancia local, por lo cual vengo a promover en vía **PER SALTUM** a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDANANO** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021**, promovido por el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS**, quien se ostenta como representante propietario del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo , Morelos, en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para postular **CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES**. RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

Dicho escrito de 50 fojas y sus anexos
asimismo contiene en 20 fojas.

En un total de 70 fojas.

Marcos Ereque Pérez Frías

ACTORES: DAMASO SANCHEZ ROSAS
Y/O OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION
CIUDADANA.

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
PRESENTES:

C.PROF.JULIO LOPEZ VAZQUEZ, por mi propio derecho, y en mi calidad de aspirante a registrarme como candidato a primer regidor propietario por el Partido del Trabajo, personalidad que acredito en términos de la copia de mi solicitud de registro de la candidatura a en el proceso electoral 2020-2021, autorizando como medio especial de notificación el correo electrónico crs2991@gmail.com, así como el número de teléfono celular 7351448283 designando como personas autorizadas para los efectos antes mencionados a los ciudadanos Licenciados en Derecho CARLOS RAMOS SANCHEZ mismo que cuenta con cedula profesional 9911732 Y DAVID CARDERO BARRETO así como a los ciudadanos autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos JORGE ALBERTO CASTRO TORRES, RODOLFO MICHEL JACOME GARCIA, ante este órgano jurisdiccional de manera atenta y respetuosa comparezco para exponer:

**DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2021. -----**

Así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 72 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento al lo dispuesto por os artículos; así como, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE
impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
**LIC. JESUS HOMERO MUÑOZ RÍOS SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Asunto: Cédula de notificación por estrados de apertura de las setenta y dos horas, de la publicitación del escrito que contiene el **Juicio para la Protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano Federal**, presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Ciudadano **JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ**, por su propio Derecho en contra de: "LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2021."

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos** en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en término de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial se hace del conocimiento público el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Federal** presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Ciudadano **JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ**, por su propio derecho en contra de la: "RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO